

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de septiembre de 2025, a las 13:08h. **VISTOS:**

NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-NMPS-007-2025.

SERVIDOR JUDICIAL: Doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. 226-2025-CPJO-KL, de 05 de junio de 2025 (foja 9), la abogada Katy Elizabeth Lanchi Sarango, Secretaria Temporal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; dentro de la cual, luego del procedimiento correspondiente declararon error inexcusable respecto de las actuaciones del doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana, dentro de la causa por acción constitucional de medidas cautelares autónomas Nro. 22303-2025-00025, la misma que fue conocida por la indicada Sala en razón de la denuncia presentada por el ingeniero Raúl Santiago Villafuerte Novoa, Gerente Encargado de la Corporación Eléctrica del Ecuador, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC; en dicha declaratoria se lee: “(...) 5.2. *La legitimada activa refiere que el 15 de marzo de 2019, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP suscribió el Contrato No. CELEC EP-MAT-CON-0008-19 (...) con CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH (ahora CISPDR CORPORATION) para el desarrollo de los “Servicios de Consultoría para los estudios eléctricos e ingeniería de líneas de transmisión y Subestaciones del sistema Shushufindi Edèn-Yuturi EPF-APAIIKA NENKE ECB-TIPUTINI CPT A 230 kV; líneas de transmisión u subestaciones del sistema Shushufindi-Tarapoa A 138 kV, Tarapoa Cuyabeno A 69 Kv, Líneas de transmisión y subestaciones del sistema Loreto Oso A 69 kV del sistema de transmisión Nororiental; los entregables permitirán a CELEC EP, contratar suministro, construcción, pruebas y puesta en servicio”;* por un monto de seis millones seiscientos setenta y ocho mil ciento setenta y ocho con 53/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 6'678.178,53) sin incluir el IVA. Indica que debido a cambios técnicos en el alcance original del contrato, se suscribió el 30 de junio de 2020, el Contrato Complementario CELEC EP-TRA-CON-0026-20 (Anexo 3), en el cual, sin variar el monto total del contrato original, se complementaron varios entregables en la tabla de cantidades y precios, se modificó la secuencia de actividades del contrato principal, se aclaró la forma de pago; y, se extendió el plazo contractual afectado por la revisión técnica del alcance original. (...) conforme el alcance del Contrato Nro. CELEC EP-MAT-CON-0008-19 y del Contrato Complementario No. CELEC EP-TRA-CON-0026-20, la ejecución del servicio de consultoría comprende el desarrollo de noventa y siete (97) entregables; de los cuales noventa y seis (96) cuentan con la aprobación definitiva del Administrador del Contrato, así como con la suscripción de las consecuentes actas de entrega recepción parcial. (...) el Ing. Raúl Villafuerte, en su calidad de Gerente (e) de la Unidad de Negocios TRANSELECTRIC y apoderado del Gerente General de la CELEC EP, notificó a mi representada con la decisión de terminación unilateral del Contrato No. CELEC EP- MAT-CON-0008-19 y del Contrato Complementario No. CELEC EP-TRA-CON-0026-20 y nos otorgó el término de 10 días para que “se remedie los incumplimientos en los que se ha incurrido conforme el informe de la administrador del contrato, advirtiendo que, de no remediarse los incumplimientos en el término señalado, se procederá a dar por terminado de manera unilateral el contrato con todas las acciones legales que correspondan, conforme dispone la normativa.”. En el informe (Anexo 13) emitido por el administrador del contrato, adjunto al Oficio Nro. CELEC-EP-TRA-2025-0199-OFI de 21 de enero de 2025, dicha autoridad, de

forma inmotivada recomienda que se efectúe una terminación unilateral del contrato por dos causales. La primera por supuestamente haber superado el 5% del monto total del contrato en multas, y la segunda por la no entrega del producto 97 (incumplimiento contractual). (...) el Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento, con la concesión de las Medidas Cautelares, si bien no extinguió ninguna obligación contractual, dejó en suspenso el cumplimiento de las obligaciones que las partes contratantes habían pactado en el contrato. (...) el juez Dr. Santiago Celi Sarmiento ha adecuado su conducta en dicha incorrección, toda vez que SUSPENDE de forma provisional los efectos jurídicos del oficio No. CELEC-EP-TRA-2025-0199-OFI, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el Ing. Raúl Villafuerte (...); y, además, decide "(...) consecuentemente QUEDA SIN EFECTO cualquier acto o resolución que CELEC EP emita o haya emitido en contra de la compañía extranjera CISPDR CORPORATION con posterioridad al 21 de enero del 2025, respecto del Contrato No. CELEC EP-MAT-CON-0008-19 y del Contrato Complementario CELEC EP-TRA-CON-0026-20 (...)"; es decir que, el referido juzgador SUSPENDE provisionalmente los efectos jurídicos del oficio No. CELEC-EP-TRA-2025-0199-OFI, de 21 de enero de 2025, suscrito por el Ing. Raúl Villafuerte, en su calidad de Gerente (e) de la Unidad de Negocios TRANSELECTRIC y apoderado del Gerente General de CELEC EP, hasta que se resuelva el proceso No. 17811-2024-02895, que se sustancia en el Contencioso Administrativo. (...) 9.8. Resulta evidente que, la Compañía CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH, al no haber cumplido con sus obligaciones contractuales con CELEC-EP, en el futuro estaría impedida de construir las transmisiones eléctricas, puesto que sin contar con el requisito indispensable de la licencia ambiental aprobada, que es objeto de la controversia en el caso que constituye génesis (sic) de esta causa, CELEC EP TRANSELECTRIC no podrá construir el Sistema de Líneas de Transmisión Nororiental con la empresa accionante, por lo que el Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento, actuó sin competencia en razón del territorio, al haberse basado únicamente en hechos futuros, inciertos e hipotéticos. (...) 9.12. Se evidencia también que, el señor Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Loreto, provincia de Orellana, al otorgar las medidas cautelares realiza un análisis de una acción de conocimiento, al referirse a los términos del contrato, es decir que se pronuncia sobre temas de materia contractual, por lo que las medidas cautelares son improcedentes, habiendo sido utilizadas por la empresa accionante con evidente abuso del derecho para pretender su desnaturalización con ánimo de causar daño a CELEC EP (...) 9.13. Resulta necesario además resaltar la mala fe procesal con la que la Compañía CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH, CISPDR se encuentra actuando, ya que de la revisión del sistema e-SATJE, se evidencia que previo a la activación de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares No. 22303-2025-00025, el accionante ha interpuesto otras cinco demandas similares, que fueron de manera intempestiva, retiradas (...) 13.3. La compañía CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY; hoy, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH, por intermedio e (sic) su defensa técnica particular, buscó la desnaturalización de las medidas cautelares, estando consciente de que aceptar sus pretensiones causaría daño a la Corporación Eléctrica del Ecuador, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC-empresa pública estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC-EP., impidiendo el cobro de las garantías de fiel cumplimiento previstas en los contratos, buscando que continúen los procesos de contratación para la culminación de la obra que incluso beneficiaba a comunidades indígenas de las provincias de Sucumbios, Napo y Orellana. Además, el hecho de haber presentado las medidas cautelares en un lugar totalmente ajeno al del juez competente fijado en el contrato en razón del territorio, también es un indicio de que hubo el ánimo de causar daño por parte de la Compañía accionante de las Medidas Cautelares Constitucionales presentadas. (...) 14.6. En el caso en estudio, el Ing. Raúl Santiago Villafuerte Novoa; por los derechos que representa, en su calidad de Gerente encargado de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP., Unidad de Negocios TRANSELECTRIC; y, a su vez Apoderado Especial del Gerente General Subrogante Gustavo Rafael Sánchez Ñíguez; representante legal de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC-EP; aporta suficientes elementos para determinar que, el

*Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana, ha cometido las irregularidades que refiere el legitimado pasivo en su denuncia, especialmente al haber actuado sin competencia; inobservando la existencia (sic) de la cláusula arbitral establecida en el contrato; y, al no aplicar la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, conforme se determinó previamente, habiendo sustentado fáctica y jurídicamente su petición para que se proceda conforme al art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, por haber actuado el Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento cometiendo un error inexcusable, ya que no se trata de una errónea valoración interpretativa normativa, sino por falta e inaplicación normativa y jurisprudencial al haber otorgado parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la Compañía CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH, por lo que de los elementos de descargo presentados por el señor juez Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento, estos carecen de sustento fáctico y jurídico que permita liberarle de la denuncia presentada en su contra; razonamiento en base al cual, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, **por unanimidad** establece que, el Dr. Guillermo Santiago Celi Sarmiento, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana, al haber concedido parcialmente las medidas cautelares en favor de la Compañía, CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH, adecuó su conducta en lo previsto por el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir que, **cometió un error inexcusable**, por haber desnaturalizado las medidas cautelares autónomas y haberse pronunciado sin tener competencia en razón del territorio. (...)" (sic); hecho por el cual, se presume que el mencionado servidor, adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).*

Mediante Memorando Nro. DP22-UPTH-2025-0279-M (TR: DP22-INT-2025-00991), de 19 de junio de 2025 (fs. 44 a 45), el magíster Francisco Javier Bustamante Quezada, Analista de Talento Humano 2 de la Dirección Provincial de Orellana, informó que: "(...) *Se concluye que, a la fecha en la Unidad Judicial Multicompetente de Loreto, solo existe un solo juez, quien es el doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento (...) en su expediente personal no registra discapacidad o cualquier otra condición de vulnerabilidad como titular o sustituto.*"

Posteriormente, mediante Memorando circular Nro. DP22-2025-0157-MC, de 20 de junio de 2025 (fs. 48 a 51), la abogada Samantha Nicole Lozada Zambrano, Directora Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana, realizada por el denunciante ingeniero Raúl Santiago Villafuerte Novoa, Gerente Encargado de la Corporación Eléctrica del Ecuador, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, la cual fue remitida a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del*

COFJ.”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibid., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibid., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro.

10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición. (...)*”.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el jurista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “*(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”¹, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia, establece que la suspensión provisional no se opone al reconocimiento de la presunción de inocencia, debido a que ésta permanece intacta y sólo se destruye cuando se atribuye responsabilidad disciplinaria en la decisión de fondo. Sin embargo, para que esa medida resulte compatible con el principio de presunción de inocencia, debe observarse la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la misma, en relación con los aspectos fácticos del caso concreto². Es decir, que el ejercicio de la suspensión provisional debe obedecer a un juicio de razonabilidad, pues una decisión desproporcionada o inmoderada sería contraria a la naturaleza provisional y preventiva de la medida; y por el contrario, tendría un carácter netamente punitivo³.

En este contexto, se considera que no es procedente emitir la medida preventiva de suspensión solicitada por la abogada Samantha Nicole Lozada Zambrano, Directora Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, la cual fue requerida por el denunciante ingeniero Raúl Santiago Villafuerte Novoa, Gerente Encargado de la Corporación Eléctrica del Ecuador, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, por cuanto, si bien el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad

¹ Jairo Enrique Bulla Romero: Derecho Disciplinario (Segunda Edición), Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

² Oscar Andrés Rodríguez Velásquez: Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria, Colombia, 2020, pág. 17.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. C-004 de 1996.

Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la medida preventiva de suspensión puede ser solicitada en cualquier momento por la Autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, tampoco se puede dejar de observar que la finalidad de la emisión de una medida cautelar, es la de salvaguardar una posible vulneración de derechos, considerando la necesidad e inmediatez para ser dictada; en este caso en particular, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida el 30 de mayo de 2025, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; así mismo, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, módulo Quejas (SATJE), se observa que la etapa probatoria del sumario disciplinario Nro. 22001-2025-0019 concluyó, lo que conduce a establecer que la Autoridad Provincial emitirá el respectivo informe motivado. En este contexto, se ha perdido el carácter de inmediatez; considerando además que el respectivo sumario disciplinario se encuentra en trámite, dentro del cual se resolverá la situación jurídica del doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión presentada por el denunciante ingeniero Raúl Santiago Villafuerte Novoa, Gerente Encargado de la Corporación Eléctrica del Ecuador, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, en contra del doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, continúe con la tramitación del sumario disciplinario Nro. 22001-2025-0019, seguido en contra del doctor Guillermo Santiago Celi Sarmiento, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, provincia de Orellana; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente resolución.

5.4 De conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se dispone el archivo de la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

5.5 Notifíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 02 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura